



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0032/14

Referencia: Expediente núm. TC-07-2013-0045, relativo a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 56, de fecha doce (12) de junio de dos mil trece (2013), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, interpuesta por la Administración de Estación de Servicio, S.A. (ADESER).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Wilson S. Gómez Ramírez, Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de demanda en suspensión

1.1. La sentencia núm. 56, cuya suspensión se solicita, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio del año dos mil trece (2013), cuya parte dispositiva, copiada a la letra, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechazan los recursos de casación interpuestos por las empresas The Shell Company, (W, I), LTD, y Administración de Estaciones de Servicios, S.A, (Adeser) contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de diciembre de 2008 (...).

SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Dr. Agustín P. Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

2. Presentación de la solicitud de demanda en suspensión de ejecutoriedad de la sentencia recurrida

2.1. La demanda en suspensión contra la referida sentencia, fue interpuesta por Administración de Estaciones de Servicios, S.A. (Adeser), en fecha catorce (14) de agosto del año dos mil trece (2013), con la finalidad de que se suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 56, dictada en fecha doce (12) de junio del año dos mil trece (2013), por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Dicha demanda fue notificada al Sindicato de Trabajadores de la Estación de Gasolina Shell Adesser-Consulper, mediante Acto núm. 2073, de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Segura, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de demanda en suspensión

3.1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, declararon inadmisibles el recurso de casación interpuesto por las empresas The Shell Company (W.I.) (LTD) y Administración de Estación de Servicios, S.A. (ADESER), contra la Sentencia núm. 585-2008, de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil ocho (2008), emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís basadas, entre en otros los siguientes motivos:

a. *Considerando: que los alegatos a que se refiere la recurrente en el “considerando” que antecede no fueron objeto de casación y menos aún de envió por parte de la Corte de Casación, al dictar la sentencia de fecha 08 de agosto de 2007; por lo que habiendo sido reconocida la validez de la formación del sindicato demandante y, por lo tanto, su existencia legal y jurídica, la Corte A-qua estaba impedida de conocer y juzgar dichos alegatos, como al efecto, así lo decidió; en consecuencia, el sindicato medio de casación debe ser rechazado.*

b. *Considerando: que, en todo caso, esta Suprema Corte de Justicia reitera, que el caso, no existe violación alguna al texto constitucional invocado por la recurrente, ya que para la formación de un sindicato solo se exige que este conforme a la Constitución y los convenios que rigen la materia, debidamente aprobados por el Congreso Nacional, que la organización se ajuste a sus*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estatutos y que su condena responda a los fines democráticos; que, en este sentido, se ratifica lo expresado en otra parte de esta misma sentencia a propósito del recurso interpuesto por The Shell Company (W.I.) LTD.

c. Considerando: que en vista de lo expuesto en los dos “considerando” que anteceden, resulta evidente que la Corte A-qua, al fallar como al efecto lo hizo, y en base a las consideraciones de hecho y de derecho precedentemente transcrita, las cuales hacen suyas estas Salas Reunidas, dio motivos suficientes y adecuados en lo que respecta a este alegato de la recurrente.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

4.1. El demandante, Administración de Estaciones de Servicio, S.A. (ADESER), persigue la suspensión de la ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda, fundamentada, entre otros, en los siguientes motivos:

a. La simple lectura del Memorial Improductivo del Recurso de Inconstitucionalidad, que figura anexo (a cuyo examen, y para evitar duplicidades, la exponente remite la atención de esos Honorables Magistrados, para todos los fines de la presente demanda es en suspensión), pone de manifiesto que la sentencia recurrida adolece de las graves violaciones a la constitución denunciadas en el mismo, por lo que la misma será, indefectible, anulada.

b. Dado que, como se expresa más arriba, la sentencia recurrida adolece de vicios y violaciones tales a la constitución y a las leyes, que obligaran a su anulación en todas sus partes, resulta claro que la indebida ejecución de la misma, derivara perjuicios irreversibles para la Administración de Estaciones de Servicios, S.A. (ADESER).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Para garantía del recurrido, y si fuere juzgado necesario presentar garantías adicionales y/o suplementarias a todas las sumas actualmente consignadas en el Banco Popular Dominicano, la exponente Administración de Estaciones de Servicio, S.A. (ADESER), está dispuesta a presentar fianza y/o garantía, en la cuantía y en la modalidad que este Honorable Tribunal Constitucional tenga a bien ordenar”.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de los demandados

5.1. En el expediente contentivo de la presente demanda, consta el Acto núm. 2073/2013, sobre la notificación de la demanda en suspensión al Sindicato de Trabajadores de la Estación de Gasolina Shell Adesser-Consulper, pero no existe constancia de que se haya depositado escrito de defensa contra la presente demanda.

6. Pruebas documentales

6.1. En el trámite de la presente demanda en suspensión, los documentos más relevantes del expediente, depositados por la parte demandante, son los siguientes:

a. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional interpuesto por la Administración de Estación de Servicio, S.A. (ADESER), en fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil trece (2013), contra la Resolución núm. 56-2013, de fecha doce (12) de junio de dos mil trece (2013), emitida por la Suprema Corte de Justicia, y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).

b. Sentencia núm. 56, de fecha doce (12) de junio de dos mil trece (2013), emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. Conforme a los documentos depositados, el expediente se contrae a que un grupo de empleados de la empresa Consulpers, S.A, formaron un sindicato con el nombre de las tres compañías que son: The Shell Co (West Indies Limited), Administración de Estaciones de Servicios, S.A (Adeser) y Consultores en Personal, A.A. (Consulpers); algunos de los trabajadores fueron cancelados, y por ello iniciaron las demandas correspondientes agotando todas las instancias del Poder Judicial. Dichas empresas fueron condenadas por la Corte de Trabajo de San Pedro, y confirmada la sentencia por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, al reintegro de los trabajadores, al pago de su prestaciones y al pago de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00) de indemnización. Es por ello que la parte demandante, Administración de Estación de Servicio, S.A. (ADESER), interpone la presente demanda en suspensión contra la sentencia núm. 56, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha doce (12) de junio de dos mil trece (2013), persiguiendo contra ella la suspensión, hasta tanto se conozca la revisión de dicha sentencia ante este tribunal.

8. Competencia

8.1. El Tribunal es competente para conocer de la demanda en suspensión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y el artículo 54.8 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Rechazo de la presente demanda en suspensión

9.1. Para este tribunal constitucional la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de resolución, debe ser rechazada, por las siguientes argumentaciones:

a. La demandante argumenta que la ejecución de la sentencia derivará en perjuicios irreversibles para la Administración de Estaciones de Servicios, S.A. (ADESER), y por consiguiente, la misma adolece de vicios y violaciones a la Constitución y demás leyes, sin especificar cual derecho fundamental le será conculcado por su ejecución.

b. Este tribunal constitucional tiene la facultad para suspender la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación a lo establecido en el artículo 54.8 de la referida ley núm.137-11, texto según el cual reza que: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

c. En el presente caso, el demandante en suspensión tiene como finalidad, evitar la ejecución de la Sentencia núm. 56, de fecha doce (12) de julio de dos mil trece (2013), de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que rechaza los recursos de casación interpuestos por las empresas The Shell Company, (W,I), LTD, y Administración de Estaciones de Servicios, S.A, (ADESER), contra la Sentencia núm. 585-2008 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de diciembre de dos mil ocho (2008), la cual condena a ADESER S. A., y The Shell Company LTD, a reintegrar a los trabajadores de Shell -Adeser-Consulpers, a sus puestos de trabajo, así como a pagar los salarios que van desde el día del desahucio hasta la total reintegración de los mismos a sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puestos de trabajos, y a una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00.).

d. Al analizar la presente demanda en suspensión, se puede comprobar que en la misma se pretende suspender la Sentencia núm. 56, hasta tanto este tribunal conozca la revisión constitucional, y sin ofrecer argumentaciones claras ni precisas; además, la demandante no precisa cuáles perjuicios le puede causar su ejecución, ni tampoco ha aportado las pruebas para que la misma pueda suspenderse. En ese tenor este tribunal estableció en su sentencia TC/0255/2013, literal n:

(...) no indica cuáles serían sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida, ni pone en conocimiento del tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos de derecho que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

e. Como se puede comprobar, la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión, ordena al pago de unas prestaciones laborales conjuntamente con el reintegro de unos empleados a sus puestos de trabajo, así como al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), de lo cual se desprende que tanto las violaciones constitucionales argüidas por la empresa, así como las pretensiones de los trabajadores al reintegro de sus puestos de trabajo, serán ponderados cuando este tribunal conozca del recurso de revisión constitucional; derechos estos de importancia social que repercuten de manera positiva en un Estado social y democrático de derecho, y a los cuales este tribunal garantiza su protección.

f. De lo precedentemente expuesto se colige que, si bien la ejecución de la sentencia recurrida puede causarle algún daño al demandante, no menos cierto es que el conocimiento del fondo determinará si hubo o no conculcación a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos y garantías fundamentales solicitados por la demandante; por lo que el análisis realizado por este tribunal a la presente demanda en suspensión y a los documentos que la sustentan, revela que no se encuentran reunidos los elementos excepcionales que justifiquen su suspensión. En ese sentido, la presente decisión es conforme al criterio emitido por este tribunal en las Sentencias TC/0040/12, del 13 de septiembre de 2012 y TC/0063/13, del 17 de abril de 2013; esta última estableció: “(...) y al no haberse probado el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, este tribunal entiende, en consecuencia, que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada”.

g. Del párrafo anterior se desprende que procede rechazar la presente demanda en suspensión, toda vez que su no ejecución “impide al beneficiario de la sentencia obtener los beneficios de la decisión hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, situación que generaría un desconocimiento del derecho a la ejecución de la sentencia en un plazo razonable (Sentencia TC/0216/13)”;

en consecuencia, procede rechazar la presente demanda en suspensión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Rafael Díaz Filpo; y de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas , el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZA la demanda en suspensión incoada por Administración de Estaciones de Servicios, S.A, (ADESER), contra la

Sentencia TC/0032/14. Expediente núm. TC-07-2013-0045, relativo a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 56, de fecha doce (12) de junio de dos mil trece (2013), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, interpuesta por la Administración de Estación de Servicio, S.A. (ADESER).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm.56, de fecha doce (12) de junio del año dos mil trece (2013), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARA la presente demanda en suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, la Administración de Estaciones de Servicio S. A., (ADESER), y a la parte demandada, Sindicato de Trabajadores de Estaciones de Gasolina Shell – Adeser – Consulper.

CUARTO: DISPONE que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario